

LOS ENUNCIADOS INTERPRETATIVOS EN EL CONTROL DE  
CONSTITUCIONALIDAD: UN ANÁLISIS SOBRE LA RELACIÓN ENTRE  
INTERPRETACIÓN Y PRECEDENTES CONSTITUCIONALES A PARTIR DE LA  
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Interpretative Statements in the Constitutional Review: An  
Analysis of the Relationship between Interpretation and  
Constitutional Precedents based on Colombian Constitutional  
Jurisprudence

DÚBER ARMANDO CELIS VELA\*  
*Universidad Autónoma Latinoamericana*

Resumen

El precedente constitucional es un concepto utilizado para reconstruir el alcance de las decisiones que se adoptan en el marco del control de constitucionalidad. Sin embargo, la concepción estándar de precedente no encaja plenamente en el rol normativo de la interpretación constitucional. El propósito de este artículo es analizar el estatus de los enunciados interpretativos en un sistema constitucional con control de constitucionalidad e interpretación auténtica tomando como referencia el modelo desarrollado por la Corte Constitucional colombiana. En el texto se plantea una distinción entre enunciados interpretativos y precedentes constitucionales como un instrumento que explica de mejor manera la normatividad de la constitución. El precedente sería un modelo adecuado para el análisis de decisiones judiciales que realizan un control concreto de constitucionalidad, no en el caso de las decisiones que materializan el control abstracto de constitucionalidad.

Palabras clave

Control de constitucionalidad; enunciados interpretativos; precedente constitucional.

Abstract

Constitutional precedent is a concept used to reconstruct the scope of the decisions adopted within the constitutional review framework. However, the standard conception of precedent does not fully fit the normative role of constitutional interpretation. This article aims to analyze the status of interpretative statements in a constitutional system with constitutional review and authentic interpretation, using as a reference the model developed by the Colombian Constitutional Court. In the text, a distinction between interpretative statements and constitutional precedents is proposed as an instrument that better explains the normativity of the Constitution. The precedent would be an adequate model for the analysis of judicial decisions that carry out a concrete constitutional review, not in the case of decisions on abstract constitutional review.

Key words

Constitutional review; interpretative statements; constitutional precedent.

---

\* Doctor en Filosofía. Profesor de la Escuela de Posgrados de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, Colombia. Correos electrónicos: [duber.celis@gmail.com](mailto:duber.celis@gmail.com) y [duber.celisve@unaula.edu.co](mailto:duber.celisve@unaula.edu.co); ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-1271-2377>. Este artículo es producto del proyecto de investigación titulado *La convencionalización del derecho y los límites a la legislación*, convocatoria 2021, código 35-000016, de la Universidad Autónoma Latinoamericana (Medellín, Colombia).

## 1. Introducción

En la actualidad, las constituciones cumplen un papel decisivo en la existencia de una sociedad libre, basada en instituciones democráticas y gobernada por reglas previas y generales. La importancia de una constitución radica en que define los contenidos normativos fundamentales y establece la estructura institucional del Estado. Tal documento suele estar formulado en enunciados indeterminados cuya interpretación genera *“profundos desacuerdos filosófico-políticos”*<sup>1</sup> sobre el alcance de los derechos, los cuales parecen abiertos a una *“negociación y renegociación”*<sup>2</sup> permanente. En un Estado constitucional, el funcionamiento de una constitución así formulada exige el diseño de mecanismos para determinar el significado de sus disposiciones y, además, para controlar la conformidad entre constitución y legislación ordinaria. El control judicial de constitucionalidad supone la existencia de un órgano con autoridad final para establecer el significado de las disposiciones constitucionales, aunque no siempre se superen *“los desacuerdos sobre cuáles son los derechos fundamentales”*<sup>3</sup>. La actividad de un tribunal constitucional en esta clase de ordenamientos jurídicos es fundamentalmente interpretativa y autoritativa. No solo establece el significado de las disposiciones en juego, sino que legitima, altera o invalida las normas que son objeto de control.

En la práctica del control judicial de constitucionalidad, un problema conceptual está relacionado con el estatus que se otorga a los enunciados interpretativos de las disposiciones constitucionales. La naturaleza jurídica que tengan tales enunciados incide en el carácter normativo de la constitución. Si los textos normativos hablan a través de sus intérpretes, el valor que tengan las interpretaciones autorizadas termina equiparándose al valor de las constituciones. Aunque los modelos de control constitucional son diversos, la supremacía constitucional supone el rechazo de las normas inconstitucionales o la *“obligación de interpretar todos los elementos normativos integrantes del ordenamiento jurídico conforme con la constitución”*<sup>4</sup>. Así entendidas, las sentencias de constitucionalidad definen el marco legítimo de actuación de las autoridades constituidas, es decir, establecen posibilidades y límites para el ejercicio de sus competencias. Una decisión interpretativa sobre el significado de la constitución para evaluar la compatibilidad de la ley determina formas de vinculación que suponen diferencias frente a los criterios de decisión para resolver sobre la violación de un derecho en una situación concreta. En este sentido, la constitución *“ya no es solo el antiguo documento escrito, sino un sistema constituido por las sentencias y las interpretaciones, test y métodos que en ellas se proponen”*<sup>5</sup>.

El valor de la jurisprudencia constitucional en el sistema de fuentes del derecho es una cuestión que origina problemas de distinta naturaleza: efectos, jerarquías, vinculatoriedad, tipologías, entre otros. Una concepción estándar considera que la jurisprudencia constitucional debe abordarse mediante un análisis de los *“fallos y su fundamentación, es decir, la ratio decidendi”*<sup>6</sup>; por esta razón, la categoría central es la noción de precedente constitucional. Una manifestación típica de esta postura está representada en el modelo colombiano. La constitución vigente en dicho sistema no tiene una disposición que aluda a la situación normativa de sus enunciados interpretativos. La Corte Constitucional de Colombia, intérprete autorizada, señala que sus pronunciamientos en el control judicial de constitucionalidad configuran precedentes constitucionales<sup>7</sup>. Esta posición tiene aval en la doctrina constitucional

---

<sup>1</sup> PINO (2013), p. 108.

<sup>2</sup> WEBBER (2009), p. 14.

<sup>3</sup> TUSHNET (2010), p. 2.

<sup>4</sup> SILVA (2014), p. 439.

<sup>5</sup> ARÉVALO Y GARCÍA (2018), p. 407.

<sup>6</sup> DÍAZ (2016), p. 29.

<sup>7</sup> Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-292/06, 6 de abril de 2006. En Colombia, la Corte Constitucional es un tribunal ubicado fuera de la órbita del poder judicial ordinario que, entre otras competencias, tiene atribuciones para declarar la inconstitucionalidad de las leyes como sucede en Perú, Chile, Guatemala, Bolivia y Ecuador. Este modelo contrasta con el de Brasil, México, Panamá y República Dominicana que atribuyen esta potestad al máximo tribunal de la justicia ordinaria. Un diseño institucional intermedio es el de Costa

en tanto asegura la fuerza vinculante de la constitución<sup>8</sup> y, en términos generales, se trata de una tesis asentada en la cultura jurídica. Sin embargo, asumir esta postura pone en duda ciertos presupuestos del control judicial de constitucionalidad y origina desafíos para la normatividad de la constitución por la dinámica de un sistema de precedentes. El tratamiento unitario de las decisiones sobre control de constitucionalidad es problemático porque equipara interpretación y precedente constitucional.

El propósito de este texto es analizar el estatus normativo que tienen los enunciados interpretativos de una constitución en el marco de un diseño institucional que prevé control de constitucionalidad e interpretación auténtica. Tomaré como lenguaje objeto la lectura que al respecto ha planteado la Corte Constitucional colombiana, la cual ha sido respaldada por juristas representativos de la dogmática constitucional. El resultado metalingüístico de este ejercicio de análisis del lenguaje normativo radica en la delimitación conceptual entre precedente y enunciados interpretativos. En aras de alcanzar este objetivo, el texto se divide en tres partes: en la primera se analizan las operaciones que incluye el control judicial de constitucionalidad, en particular, las relacionadas con la interpretación de la constitución. En la segunda se aborda el alcance que tiene la institución del precedente en el proceso de aplicación de normas y, además, se reconstruye la tesis sobre la naturaleza de los enunciados interpretativos en el sistema constitucional colombiano. En la última se analizan las implicaciones de la tesis reconstruida para formular una distinción conceptual entre precedente y enunciados interpretativos de orden constitucional sin afectar la normatividad de la constitución, pues se trataría de un presupuesto básico del constitucionalismo contemporáneo.

La metodología aplicada es el análisis y la reconstrucción racional del aparato conceptual que está presente en el lenguaje de la Corte Constitucional colombiana y de los juristas cuando aluden al precedente constitucional y a la interpretación auténtica de la constitución vigente. La jurisprudencia constitucional colombiana es un punto de referencia para reconocer usos lingüísticos, pero el análisis realizado no es empírico sino conceptual, es decir, no se reduce a ellos. La idea es revisar la capacidad de la institución del precedente para reconstruir cualquier pronunciamiento judicial en el control concreto y abstracto de constitucionalidad. En este sentido, a partir de la evaluación de implicaciones y el uso de distinciones semánticas se aborda el problema planteado para avanzar en la construcción de un discurso “*constituido por conceptos determinados y distintos*”<sup>9</sup>. En estos términos, la filosofía del derecho positivo tiene un impacto indirecto en la práctica jurídica en el sentido de que suministra herramientas de orden conceptual para que las autoridades puedan operar el derecho vigente y para que los dogmáticos reconstruyan, sistematicen o reformulen su contenido. Este enfoque de la filosofía del derecho no es incompatible con la crítica y evaluación de las instituciones jurídicas. Así, se asume que “*el conocimiento de un objeto es lógicamente previo a su valoración*”<sup>10</sup>. El análisis o la redefinición de los conceptos es un presupuesto para su posterior evaluación crítico-normativa.

En el texto se argumenta que los pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana cuando ejerce control abstracto de constitucionalidad no pueden ser considerados de manera unitaria como precedentes constitucionales al momento de identificar el contenido de la constitución o el alcance de la legislación que ha sido objeto de control. A una conclusión semejante puede llegarse en aquellos diseños que tienen un modelo de control abstracto de constitucionalidad con intérprete final y auténtico. La jurisprudencia constitucional no podría tratarse como una categoría unívoca. El resultado de la interpretación en abstracto de la constitución es una norma constitucional, la cual no opera según las reglas del precedente. El precedente constitucional se configuraría cuando el tribunal constitucional realiza control concreto de constitucionalidad, no cuando ejerce control abstracto. Estos modelos de control

---

Rica, El Salvador, Paraguay, El Salvador, Venezuela y Honduras que tienen una sala constitucional dentro del máximo tribunal de la justicia ordinaria. LINARES (2008), pp. 167-168.

<sup>8</sup> QUINCHE (2020), p. 612; PULIDO (2011) p. 166; PULIDO Y BARRETO (2019), p. 7.

<sup>9</sup> CHIASSONI (2017), p. 177.

<sup>10</sup> BULYGIN (2009), p. 87.

implican operaciones y tienen efectos que no son equiparables entre sí. Los enunciados interpretativos tendrían el estatus de normas constitucionales genuinas que determinan el contenido de la constitución vigente. En este sentido, su carácter vinculante no depende de lo que establece la regla de precedente sino del hecho que expresan lo constitucionalmente permitido o prohibido en el sistema constitucional. Por tanto, los enunciados interpretativos de orden constitucional, de manera general, vinculan a todas las autoridades normativas, incluido el legislador. El precedente constitucional es una institución que captura adecuadamente algunas operaciones que realiza el juez frente al control concreto de constitucionalidad, pero no podría extenderse al control abstracto.

## 2. Las operaciones interpretativas en el control judicial de constitucionalidad a la legislación en un Estado constitucional

En la cultura jurídica contemporánea, las constituciones típicas del Estado constitucional han adquirido un papel relevante porque plasman consensos básicos en relación con los derechos que *“fundan el poder político legítimo”*<sup>11</sup>. La normatividad del contenido sustantivo de una constitución rígida suele asegurarse mediante un sistema reforzado de revisión constitucional y un modelo de control judicial de constitucionalidad sobre la legislación<sup>12</sup>. Las exigencias en materia de revisión suponen que la constitución está atrincherada respecto de normas ordinarias, es decir, la legislación no tiene efectos modificatorios sobre las normas que hacen parte del sistema constitucional. El control judicial de constitucionalidad implica la existencia de un órgano con la competencia para hacer interpretaciones autorizadas que pueden acarrear cambios constitucionales sin una legitimación democrática directa. En estos términos, se fijan límites sustantivos y procedimentales para las autoridades constituidas dada la exigencia de conformidad entre constitución y legislación vigente y la creciente incidencia de instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos. La existencia de un intérprete especializado de la constitución alteró el sistema de fuentes del derecho y representó una garantía institucional para su normatividad en el constitucionalismo contemporáneo.

La interpretación de la constitución es una tarea compleja porque exige resolver cuestiones ético-políticas controvertidas y origina tensiones con las instituciones democráticas por el alcance de las decisiones que se adoptan<sup>13</sup>. En la teoría contemporánea del derecho no solo se ha discutido sobre la naturaleza y la legitimidad de la interpretación constitucional<sup>14</sup>, sino respecto de las técnicas adecuadas para la atribución de significado<sup>15</sup> y de los modelos de ponderación idóneos para resolver colisiones entre principios constitucionales<sup>16</sup>. Aunque las decisiones interpretativas adoptadas generan controversias es necesario resaltar que los contenidos así definidos determinan las normas reconocidas como legítimas y, al mismo tiempo, excluyen normas o decisiones que limitan el margen de interpretación o de creación normativa de una autoridad constituida. En este sentido, la actividad de los jueces constitucionales establece lo jurídicamente posible a nivel constitucional mediante decisiones que se imponen a las demás autoridades, incluido el legislador y el poder constituyente derivado. Entre interpretación auténtica y constitución vigente no hay diferencias conceptuales, pues los enunciados interpretativos expanden o restringen el contenido y alcance del texto constitucional<sup>17</sup>.

La justicia constitucional supone la articulación de potestades y mecanismos para el enjuiciamiento de la legislación con el fin de asegurar la supremacía constitucional. La defensa de la constitución descansa en el *“poder para invalidar los actos inconstitucionales del*

---

<sup>11</sup> AGUILÓ (2004), p. 104.

<sup>12</sup> BAYÓN (2009), p. 212.

<sup>13</sup> LINARES (2008), p. 97.

<sup>14</sup> MARMOR (2005), p. 149.

<sup>15</sup> BERMAN (2011), p. 408.

<sup>16</sup> ALEXY (2002), p. 396; MORESO (2009), pp. 267-268; BARAK (2012), p. 6.

<sup>17</sup> PINO (2013), p. 101.

*legislativo*<sup>18</sup>, es decir, de aquellas normas que no son compatibles con los criterios formales y materiales para su producción. Sin embargo, una declaratoria de inconstitucionalidad no siempre es suficiente para alcanzar este propósito, pues no está exenta de efectos negativos sobre los principios fundamentales o derechos tutelados. Una medida de esta naturaleza no siempre se considera algo *“adecuado o conveniente”*<sup>19</sup>. La declaratoria simple de inconstitucionalidad puede ser tan indeseable para un derecho como la vigencia de una norma que lo restringe, pues no siempre *“es suficiente para superar la inconstitucionalidad”*<sup>20</sup>. Por esta razón, los tribunales constitucionales adoptan decisiones de distinto orden e intensidad sobre el contenido y el alcance de las normas objeto de control, es decir, realizan operaciones interpretativas o constructivas que alteran la legislación. Con el propósito de preservar la supremacía constitucional no solo anulan o expulsan normas del ordenamiento jurídico, sino que condicionan las interpretaciones posibles, hacen sustituciones o adiciones normativas en las leyes y modifican sus interpretaciones para actualizar el significado de la constitución vigente. Estas operaciones son propias en sistemas jurídicos con un modelo fuerte de control de constitucionalidad<sup>21</sup>.

El control abstracto de constitucionalidad presupone operaciones interpretativas para determinar el contenido de las disposiciones jurídicas cuyo resultado es objeto de una evaluación comparativa y presupone declarar *“la in/compatibilidad de la norma juzgada”*<sup>22</sup>. Las fuentes del derecho están formuladas en un lenguaje natural que, en la mayoría de los casos, admite múltiples significados que conforman *“el marco de significado del texto”*<sup>23</sup>. Los marcos interpretativos de las disposiciones suelen ser una consecuencia de la naturaleza lingüística de las fuentes, de la diversidad de técnicas de interpretación que se aplican y de las tesis dogmáticas que se comparten en la cultura jurídica. En el control abstracto de constitucionalidad no todos los significados que caen en el marco interpretativo de una disposición son jurídicamente aceptables. El tribunal constitucional centra su atención en una evaluación de los marcos interpretativos de las disposiciones objeto de control para adoptar decisiones que aseguren la fuerza normativa de cierta interpretación constitucional. El análisis de un marco normativo implica la realización de operaciones que no son plenamente discrecionales. Por lo general, la interpretación jurídica está condicionada por principios, reglas o prácticas compartidas que permiten evaluar la corrección jurídica de los resultados interpretativos. En este contexto, los *“criterios de corrección de las decisiones judiciales son esencialmente internos al Derecho”*<sup>24</sup>.

En términos abstractos, la actividad interpretativa consiste en operaciones de derivación de normas posibles y, posteriormente, en la elección o construcción de significados que se presentan como jurídicamente correctos o, por lo menos, como autoritativos. En el control abstracto de constitucionalidad, las operaciones de decisión o creación interpretativa suelen estar determinadas por directivas hermenéuticas secundarias de carácter preferencial<sup>25</sup>, las cuales facilitan la evaluación del marco interpretativo de las disposiciones objeto de control. Entre otras, constituyen directivas secundarias para la interpretación en el control de constitucionalidad la interpretación conforme, el principio democrático, la igualdad, la razonabilidad o la ponderación. Cuando todas las interpretaciones que caen en el marco de una disposición legal son incompatibles con el marco interpretativo de disposiciones constitucionales, la consecuencia es la declaratoria de inconstitucionalidad. Sin embargo, esta actividad de control sobre la ley es más compleja, pues presupone operaciones de depuración o manipulación del marco interpretativo para asegurar la supremacía de la constitución. Así, la

---

<sup>18</sup> ALEXY (2005), p. 578.

<sup>19</sup> GASCÓN (2014), p. 293.

<sup>20</sup> Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-754/15, 10 de diciembre de 2015.

<sup>21</sup> WALDRON (2006), p. 1346.

<sup>22</sup> SILVA (2014), p. 464.

<sup>23</sup> GUASTINI (2014), p. 74.

<sup>24</sup> ATIENZA (2018), p. 210.

<sup>25</sup> CHIASSONI (2011), p. 114.

identificación del derecho vigente no podría hacerse con independencia de las interpretaciones judiciales que definen su contenido o delimitan su alcance en un ordenamiento jurídico.

El derecho constitucional tiene el carácter de *“una técnica nomofiláctica, cuya función principal es la revisión de los actos jurídicos de los poderes públicos”*<sup>26</sup>. En este sentido, la depuración de un marco interpretativo tiene lugar a través de la exclusión de aquellas interpretaciones incompatibles con la constitución. La directiva secundaria de interpretación conforme justifica que ciertas opciones interpretativas sean atrincheradas como constitucionalmente admisibles. Sólo son permitidas aquellas interpretaciones compatibles con una norma constitucional; las demás quedan eliminadas, aunque sean producto de un *“ejercicio razonable de las fórmulas de interpretación”*<sup>27</sup>. La aplicación de las directivas primarias de interpretación compartidas en la cultura jurídica no conduce a resultados únicos, pues se aplican a partir de *“criterios e ideologías sobre la interpretación correcta”*<sup>28</sup>. Los tribunales constitucionales suelen efectuar declaraciones de constitucionalidad, pero sujetas a cierto contenido interpretativo. Estas sentencias de constitucionalidad, denominadas como interpretativas o condicionadas, representan una intervención en la legislación con un impacto menor en las instituciones democráticas. Si al menos existe una interpretación compatible con la constitución, la inconstitucionalidad debe ser evitada. Los marcos interpretativos así redefinidos limitan la discrecionalidad interpretativa que puedan tener otras autoridades constituidas, pues quedan excluidos algunos significados lingüísticamente posibles, pero constitucionalmente no aceptables.

La depuración del marco interpretativo de una disposición no siempre es una medida suficiente. Una suerte de corrección en el texto o en el contenido de la legislación mantiene las normas y previene los costos institucionales que envuelve la declaratoria de inconstitucionalidad. En ciertos casos, el tribunal constitucional, de manera directa o indirecta, manipula el marco interpretativo de una disposición. La manipulación es directa cuando se sustituyen interpretaciones plausibles pero inconstitucionales por interpretaciones implausibles, pero constitucionales. En este caso, el intérprete formula redefiniciones en cualquiera de sus componentes para provocar nuevos contenidos normativos que no entren en conflicto con las normas constitucionales. También puede rechazar una interpretación derivable de la disposición y, al mismo tiempo, reemplazarla por una interpretación construida o aceptar las interpretaciones derivables, pero alterar su alcance normativo<sup>29</sup>. La manipulación indirecta puede realizarse interviniendo el texto de la disposición mediante declaratorias estratégicas de inconstitucionalidad sobre fragmentos de disposiciones para, posteriormente, reinterpretar la disposición normativa, es decir, para provocar nuevos marcos normativos que resultan compatibles con la constitución.

El control o la alteración de un marco interpretativo normalmente tiene lugar mediante la razonabilidad o el principio de igualdad. En este caso, la razonabilidad se comporta como la diversidad de un *“instrumental técnico a partir del cual se formula el juicio de constitucionalidad”*<sup>30</sup> o como un criterio de evaluación del marco normativo que podría justificar la producción e integración de lagunas axiológicas<sup>31</sup>. El marco de interpretaciones de una disposición puede ser subincluyente porque carece de supuestos genéricos que, según el principio de igualdad, la legislación debería haber considerado. En esta hipótesis, el marco interpretativo de la disposición es defectuoso por ausencia de una norma igualadora. Un marco interpretativo también podría ser sobreincluyente, es decir, regular supuestos genéricos que se deberían excluir. Este sería defectuoso por ausencia de una norma diferenciadora<sup>32</sup>. Tales operaciones, propias de la interpretación constructiva, tienen como efecto la expansión o

---

<sup>26</sup> PAREDES (2020), p. 256.

<sup>27</sup> Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-054/16, 10 de febrero de 2006.

<sup>28</sup> CHIASSONI (2011), p. 108.

<sup>29</sup> GASCÓN (2014), p. 293.

<sup>30</sup> PAREDES (2020), p. 253.

<sup>31</sup> GUASTINI (2000), pp. 247-248.

<sup>32</sup> GUASTINI (2014), p. 148.

reducción del respectivo marco interpretativo para asegurar la supremacía de la constitución. La alteración del alcance normativo del marco de interpretaciones posibles es la manera de optimizar la legislación para hacerla compatible con la constitución. Así, *“el principio de interpretación conforme es la expresión de la supremacía constitucional en el acto de interpretar la norma infraconstitucional”*<sup>33</sup>.

Todas las operaciones que realiza el tribunal sobre la legislación presuponen la interpretación de disposiciones constitucionales. *“Los derechos fundamentales son lo que son sobre todo a través de la interpretación”*<sup>34</sup>. El ámbito de la interpretación constitucional es muy problemático no solo por el margen de elección que tiene un tribunal, sino porque el carácter final o definitivo de una decisión no clausura el hecho de que *“está atravesada por el desacuerdo”*<sup>35</sup>. Las decisiones interpretativas en este nivel tienden a ser resistentes al cambio constitucional porque limitan a las autoridades constituidas, incluido al poder de reforma de la constitución en aquellos modelos que han adoptado la doctrina de los límites implícitos<sup>36</sup>. Los marcos interpretativos de una disposición constitucional normalmente representan contenidos en disputa por parte de diversos intérpretes. En aquellos sistemas con acciones públicas de control de constitucionalidad tiende a aumentar el número de interpretaciones que compiten por conformar el marco de interpretaciones posibles. La existencia de un intérprete autorizado cumple una función imprescindible al momento de fijar lo que exige la constitución vigente, lo cual tiene primacía a nivel interno. Con todo, lo cierto es que un contenido constitucional de referencia, definido interpretativamente, legitima al tribunal constitucional para declarar, invalidar, depurar o manipular el contenido normativo de la legislación.

El objeto del control de constitucionalidad no solo es asegurar la legitimidad de la producción normativa, también evalúa la licitud de conductas y estados de cosas en relación con ciertos contenidos constitucionales<sup>37</sup>. La distinción entre control de constitucionalidad orientado a textos o normas y control de constitucionalidad orientado a conductas o estados de cosas es relevante por el objeto de control<sup>38</sup>, los efectos de las decisiones<sup>39</sup>, la naturaleza de las operaciones implicadas y el estatus que tienen las premisas del razonamiento constitucional en el ordenamiento jurídico. El alcance de las actividades que realiza un tribunal sobre la legislación es diverso y variado. Mientras una norma no sea aplicada es posible alterar su contenido o alcance para que no produzca resultados contrarios a la constitución. Esto no supone el reconocimiento de las mejores medidas legislativas, sino el rechazo de las que sean constitucionalmente inaceptables, pues el legislador tiene un margen de creación legislativa que no puede ser soslayado en la justicia constitucional<sup>40</sup>. El alcance de las actividades que realiza un juez con el control concreto es menor, pues la reinterpretación de un acto no tiene el efecto de eliminar las consecuencias empíricas que produce en una situación concreta.

Como ya se ha advertido, en el control abstracto de constitucionalidad se determina la compatibilidad –o incompatibilidad– entre normas constitucionales y legislativas<sup>41</sup>. Esta operación es doblemente interpretativa<sup>42</sup>, pues exige establecer o construir un marco interpretativo controlante, establecer o construir un marco interpretativo controlado y, posteriormente, valorar su consistencia<sup>43</sup>. Si *“una norma resulta incompatible con la constitución debe ser declarada inconstitucional”*<sup>44</sup>. La valoración de la constitucionalidad de disposiciones o normas exige usar un contenido constitucional, previamente definido, para

---

<sup>33</sup> SILVA (2014), p. 440.

<sup>34</sup> ALEXI (2009), p. 35.

<sup>35</sup> LINARES (2008), p. 144.

<sup>36</sup> COLÓN (2013), p. 116; CELIS (2020), p. 62.

<sup>37</sup> A partir de la experiencia europea, un análisis sobre la diferencia e implicaciones del control abstracto y concreto de constitucionalidad puede encontrarse en FERRERES (2009), pp. 66-70.

<sup>38</sup> QUINCHE (2020), pp. 651-652.

<sup>39</sup> Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-203/02, 19 de marzo de 2002.

<sup>40</sup> GASCÓN (2014), p. 288.

<sup>41</sup> QUINCHE (2020), p. 651.

<sup>42</sup> GASCÓN (2014), p. 289.

<sup>43</sup> CHIASSONI (2011), p. 182.

<sup>44</sup> ORUNESU (2012), pp. 109-110.

examinar marcos interpretativos. No se trata de operaciones al estilo todo-o-nada, pues los tribunales constitucionales determinan, depuran, reinterpretan, sustituyen, restringen o expanden los marcos interpretativos de la ley a partir de las exigencias de directivas secundarias de interpretación. El control abstracto es un ejercicio de “*comprobación acerca de la validez de las normas jurídicas*”<sup>45</sup> y, al mismo tiempo, de adecuación de la validez, pues las intervenciones del tribunal sobre la legislación, de hecho, hacen posible la constitucionalidad. Los enunciados interpretativos definen el contenido de la constitución y, a su vez, enmarcan aquello que es legalmente aceptable con efectos vinculantes para los órganos de producción y aplicación de normas.

En el control concreto de constitucionalidad se determina si, en una situación específica, se produce o no la vulneración de una norma constitucional, lo cual “*conlleva el esfuerzo necesario para que se garantice la máxima aplicación de los derechos*”<sup>46</sup>. Esta operación exige establecer o construir interpretativamente una norma constitucional controlante, identificar probatoriamente un estado de cosas<sup>47</sup> o una acción u omisión<sup>48</sup> controlados y, posteriormente, valorar si la situación concreta constituye o no una instancia de violación de una norma constitucional que otorga o reconoce un derecho. La valoración de una conducta o de un hecho supone calificarlo a partir de las exigencias de un contenido constitucional, es decir, declarar si un derecho ha sido afectado y, en consecuencia, adoptar medidas para que cese la vulneración. Una decisión de esta naturaleza determina el alcance de una norma constitucional frente a situaciones específicas, las cuales incluyen medidas para evitar la transgresión o garantizar los derechos vulnerados. Los efectos de tales decisiones normalmente son *inter-partes*, sin que impidan la configuración de efectos *inter-comunis* como una estrategia para enfrentar aquellas situaciones de “*pluri-subjetividad de las vulneraciones de los derechos fundamentales*”<sup>49</sup>. Esto significa que los casos previamente resueltos podrían suministrar criterios para la resolución de otros casos presentes o futuros, pues la indeterminación de una norma frente a sus casos de aplicación usualmente se reduce a partir de la experiencia jurídica.

La justicia constitucional presupone una serie de operaciones y medidas para asegurar la normatividad de la constitución vigente. Los marcos constitucionales aceptados no solo definen el alcance de la legislación, sino que justifican operaciones para armonizar las normas o adecuar los hechos a cierto estándar constitucional de protección. El control abstracto de constitucionalidad exige determinar el contenido de la constitución para examinar y decidir sobre los marcos normativos de la legislación. El control concreto de constitucionalidad supone especificar el alcance de normas constitucionales frente a conductas o estados de cosas específicos. En este sentido, tal actividad no solo opera respecto de supuestos normativos genéricos, sino que se extiende a supuestos individuales. Las operaciones que realiza el juez en tales modalidades de control son completamente diferentes por los efectos y la configuración de las premisas que permiten adoptar una decisión. Cuando el intérprete autorizado decide el alcance de una disposición constitucional o hace intervenciones en la legislación para corregir “*la plana al legislador*”<sup>50</sup> da lugar a universos interpretativos cuyo contenido normativo trasciende la particularidad de las disposiciones controladas y determina aquello que es válido a la luz del sistema constitucional vigente. No sucede así en el control concreto de constitucionalidad, por eso, la vinculatoriedad de estos pronunciamientos, más allá de un caso, depende de un sistema de precedentes.

---

<sup>45</sup> Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-054/16, 10 de febrero de 2016.

<sup>46</sup> MARTÍNEZ (2016), p. 150.

<sup>47</sup> QUINCHE (2017), p. 322.

<sup>48</sup> MENDIETA Y TOBÓN (2018), p. 74.

<sup>49</sup> MORENO (2017), p. 64.

<sup>50</sup> GASCÓN (2003), p. 271.

### 3. El concepto de precedente y la naturaleza de los enunciados interpretativos en el sistema constitucional colombiano

En Colombia, existe un modelo mixto de control de constitucionalidad<sup>51</sup>; por tanto, la Corte Constitucional es la intérprete autorizada de la constitución vigente y ejerce tanto un control abstracto como concreto de constitucionalidad. El primero tiene lugar en el control previo, automático y posterior. Las decisiones que se adoptan no son de la misma naturaleza, pues el intérprete autorizado expide sentencias condicionadas<sup>52</sup>, integradoras<sup>53</sup>, de efectos diferidos<sup>54</sup>, entre otras. Las sentencias interpretativas o condicionadas se utilizan para conservar disposiciones jurídicas bajo cierta interpretación o mantener el texto, pero *“expulsar la interpretación que es contraria”*<sup>55</sup> a la constitución. Con las sentencias integradoras el juez constitucional suple una omisión *“con el fin de ampliar el alcance de un precepto legal a supuestos de hecho no previstos por el legislador”*<sup>56</sup>. La particularidad de estas decisiones radica en que toman como referencia una norma constitucional para definir o depurar el marco interpretativo de la ley. El segundo tiene lugar en el marco de la revisión de sentencias de tutela para unificar la interpretación de disposiciones sobre derechos fundamentales que, por lo general, tiene efectos concretos<sup>57</sup>. En este sentido, la jurisprudencia constitucional comprendería no solo la interpretación de la constitución, sino la interpretación constitucional *“del resto del ordenamiento”*<sup>58</sup>.

Aunque el artículo 230 de la Constitución Política de 1991 literalmente establece que la jurisprudencia constituye uno de los *“criterios auxiliares de la actividad judicial”*, la Corte Constitucional, como intérprete autorizada, alteró su contenido para otorgar carácter obligatorio a sus decisiones<sup>59</sup>, la cual *“se ha acompañado por el ejercicio en la práctica de un control efectivo del respeto a la vinculación del precedente”*<sup>60</sup>. En consecuencia, en el control abstracto y concreto, sus providencias originan precedentes constitucionales vinculantes. En la jurisprudencia constitucional, la modalidad ya esbozada de control no es relevante para determinar el estatus normativo de sus pronunciamientos. El seguimiento de las sentencias de constitucionalidad y de revisión de tutela tienen el mismo fundamento: el precedente constitucional<sup>61</sup>. El marco de las decisiones da lugar a la jurisprudencia cuya obligatoriedad asegura *“el carácter normativo de la Constitución y la relevancia de la interpretación autorizada”*<sup>62</sup>. A nivel doctrinal, en la construcción de *líneas jurisprudenciales*, es indiferente que el precedente analizado sea producto del control concreto o abstracto de constitucionalidad, pues en cualquiera de los escenarios constitucionales de un derecho pueden identificarse tanto sentencias de tutela como de constitucionalidad<sup>63</sup>.

La Corte Constitucional colombiana, en la Sentencia T-292/06, dio un tratamiento integral a esta cuestión. La postura adoptada se reitera en pronunciamientos posteriores<sup>64</sup> y, a la fecha, el precedente define el contenido de la constitución, establece el alcance de la legislación

<sup>51</sup> En razón al control abstracto, el modelo colombiano presenta rasgos propios del sistema europeo de control de constitucionalidad. En este sentido, es semejante al modelo de control de constitucionalidad chileno. Además, A excepción de Argentina, con ciertas diferencias en sus diseños institucionales, también tienen sistemas mixtos Bolivia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, México, Panamá, Uruguay, Venezuela, entre otros. LINARES (2008), pp. 171-179.

<sup>52</sup> Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-458/15, 22 de julio de 2015.

<sup>53</sup> Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-112/00, 9 de febrero de 2000.

<sup>54</sup> Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-818/11, 1 de noviembre de 2011.

<sup>55</sup> Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-038/06, 1 de febrero de 2006.

<sup>56</sup> Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-754/15, 10 de diciembre de 2015.

<sup>57</sup> Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-1112/08, 7 de noviembre de 2008.

<sup>58</sup> DÍAZ (2016), p. 30.

<sup>59</sup> LÓPEZ (2006), pp. 160-161.

<sup>60</sup> BERNAL (2008), p. 90.

<sup>61</sup> Corte Constitucional colombiana, Auto 175/09, 5 de mayo de 2009.

<sup>62</sup> Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-1112/08, 7 de noviembre de 2008.

<sup>63</sup> Este planteamiento se puede corroborar en LÓPEZ (2006), p. 164. Así, una sentencia de constitucionalidad (control abstracto) tiene el mismo tratamiento que una sentencia de tutela (control concreto).

<sup>64</sup> Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-1112/08, 7 de noviembre de 2008; Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-181/22, 26 de mayo de 2022; Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-110/22, 24 de marzo de 2022.

controlada cuando modula las sentencias de constitucionalidad –sentencias interpretativas o integradoras– y determina reglas judiciales para la solución de un caso concreto en la jurisprudencia de revisión<sup>65</sup>. En cuanto al control abstracto, consideró que, si un precedente implica inexequibilidad, el juez debe abstenerse de aplicar las normas retiradas del ordenamiento y, además, debe extender tales efectos a las disposiciones con contenido normativo similar. Si la sentencia es de exequibilidad, el juez no puede apartarse de la interpretación auténtica. Frente al control concreto de constitucionalidad afirmó que la existencia de una *ratio decidendi* y la semejanza entre los casos suministran los criterios para la decisión de casos actuales o futuros. El juez estaría obligado a acoger el precedente salvo que encuentre razones fundadas para separarse. Así, la identificación del precedente constitucional exige el reconocimiento de i) una regla de decisión; ii) un problema jurídico o “*cuestión constitucional*” semejante y iii) hechos del caso o “*normas juzgadas*” semejantes<sup>66</sup>. Nótese que el juez pone en un plano equivalente hechos del caso y normas juzgadas. Esta posición ratifica la idea de precedentes en las sentencias de constitucionalidad.

Una sentencia de constitucionalidad genera efectos *erga omnes* y, además, está revestida por la institución de la cosa juzgada<sup>67</sup>. En principio, no es posible “*re-juzgar el conflicto que ya se decidió válidamente*”<sup>68</sup>. Estas propiedades están presentes no solo en las sentencias de inexequibilidad simple, sino que incluyen las sentencias condicionadas, las sentencias integradoras y las de efectos diferidos. El asunto que llama la atención en este trabajo se relaciona con el aparato conceptual que se utiliza para reconstruir un pronunciamiento de constitucionalidad y fundamentar su obligatoriedad o fuerza vinculante. Esta lectura tiene respaldo en la doctrina, pues los apartes de una sentencia de constitucionalidad “*que se recubren implícitamente con el valor de la cosa juzgada constituyen la ratio decidendi del fallo*”<sup>69</sup>. La existencia de desacuerdos en la interpretación de disposiciones jurídicas presupone tribunales de justicia para resolver estas discusiones, “*a cuyas decisiones se les reconoce la autoridad de precedentes*”<sup>70</sup> sin ulteriores especificaciones. En estos términos, doctrinalmente suele reconocerse que “*toda sentencia constitucional contiene una regla de decisión, que puede ser usada como precedente para otros casos constitucionales o de jurisdicción ordinaria*”<sup>71</sup>.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional colombiana ha ratificado su condición de intérprete autorizada de la constitución y, al mismo tiempo, ha sustentado la vinculatoriedad de sus pronunciamientos en la noción de precedente constitucional. El contenido de la constitución o el marco interpretativo de sus disposiciones estaría conformado por un conjunto de precedentes, en ocasiones, denominado como doctrina constitucional<sup>72</sup>. El objeto de control es irrelevante para la lectura que hace de sus enunciados interpretativos al momento de establecer el contenido de la constitución vigente y revisar o depurar los marcos interpretativos de las disposiciones legislativas controladas. Hay precedente con independencia de que se trate de evaluar el alcance de una norma constitucional en un caso concreto, o de revisar la compatibilidad entre normas constitucionales y legales o entre normas creadas y criterios de producción. Con esta fundamentación conceptual, la Corte Constitucional ha declarado la inexequibilidad de varias leyes<sup>73</sup> y, además, ha anulado sentencias judiciales por la violación de los precedentes constitucionales establecidos en sentencias de constitucionalidad<sup>74</sup>. Una sentencia proferida por el tribunal constituye precedente para la resolución de casos concretos por la similitud con las cuestiones resueltas o por la semejanza entre las normas controladas.

<sup>65</sup> Así sucedió en Corte Constitucional colombiana, Sentencia SU-611/17, 10 de octubre de 2017, entre otras.

<sup>66</sup> Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-794/11, 22 de octubre de 2011.

<sup>67</sup> Corte Constitucional colombiana, Auto 175/09, 5 de mayo de 2009; GARAY (2019), p. 264.

<sup>68</sup> LÓPEZ Y MOLANO (2021), p. 263.

<sup>69</sup> LÓPEZ (2006), p. 58.

<sup>70</sup> PULIDO Y BARRETO (2019), p. 7.

<sup>71</sup> QUINCHE (2022), p. 139.

<sup>72</sup> LÓPEZ (2006), p. 140.

<sup>73</sup> MENDIETA Y TOBÓN (2018), p. 64.

<sup>74</sup> QUINCHE (2017), p. 315.

Estos pronunciamientos vinculan a todas las autoridades dada su función de guardiana de la constitución vigente.

Dicho tratamiento conceptual dado a las sentencias que profiere la Corte Constitucional resulta problemático; por tanto, es necesario analizar el estatus normativo que tiene un resultado interpretativo cuando se fija el alcance de las disposiciones controlantes y controladas. Además, es necesario establecer la relación que pueda existir entre interpretaciones y precedentes constitucionales en aras de evaluar si es aceptable su equiparación. En el discurso de la Corte Constitucional y de la doctrina colombianas, los pronunciamientos adoptados en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad son constitutivos de precedentes constitucionales. No obstante, un enunciado de la forma “el significado S es la interpretación auténtica de la disposición D”<sup>75</sup> no parece equivalente al enunciado de la forma “el precedente P es vinculante en el caso C”. La equiparación o no de estas operaciones exige un cuidadoso tratamiento teórico. La lectura afirmativa de la cuestión atribuiría al marco interpretativo de una disposición constitucional los mismos presupuestos de una regla de precedente. La lectura negativa del problema implicaría la carga de justificar la utilidad de la distinción y, al mismo tiempo, señalar la relevancia que tiene para la supremacía de la constitución o la práctica constitucional.

En el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional toma como referencia un marco interpretativo de orden constitucional para revisar o depurar el universo de significados posibles de la legislación. Las disposiciones normativas suelen admitir “una pluralidad de interpretaciones”<sup>76</sup>, es decir, los textos jurídicos tienen significados que son sincrónicamente múltiples y diacrónicamente cambiantes. “Los términos genéricos y valorativos que tiene una constitución no siempre poseen un significado compartido en la cultura jurídica”<sup>77</sup>. La interpretación jurídica en general y, en particular, la interpretación constitucional no son actividades de resultados unívocos, sino que dan lugar a juegos interpretativos “de interacción estratégica no-cooperativos”<sup>78</sup>. Las interpretaciones en conflicto de una disposición no son extrañas en la práctica jurídica. Los desacuerdos sobre asuntos fundamentales que fueron expresados de manera incompleta en la constitución<sup>79</sup> encuentran eco en las diversas formas de control a la legislación<sup>80</sup>. Por esta razón, el sentido de las disposiciones origina controversias interpretativas que, en algunos modelos de control, se extienden al trámite de constitucionalidad, sobre todo, cuando cualquier persona puede controvertir la constitucionalidad de las leyes como sucede en Colombia, Panamá y Venezuela y, en menor medida, cuando la legitimación es más bien restringida como ocurre en Chile, México, España y Perú<sup>81</sup>. En este contexto, la función del intérprete especializado es fijar el marco de interpretaciones que representan los contenidos constitucionales vigentes.

La identificación del derecho consiste en derivar normas explícitas de disposiciones y en obtener normas implícitas a partir de otras normas sobre la base de opciones y operaciones hermenéuticas<sup>82</sup>. Las normas o interpretaciones constituyen el resultado y no el objeto de la interpretación jurídica<sup>83</sup>. Los criterios para esta operación de traducción están dados por recursos metodológicos y ético-políticos que suelen ser compartidos entre los juristas. Los productos de la interpretación auténtica reducen la indeterminación del derecho y dan estabilidad a la práctica institucional. El marco interpretativo de una disposición constitucional, definido autoritativamente, es el producto de operaciones de interpretación decisoria y

---

<sup>75</sup> Este enunciado metalingüístico es una reformulación de la forma estándar que tiene un enunciado interpretativo en el análisis realizado por GUASTINI (2011), p. 134.

<sup>76</sup> GUASTINI (2014), p. 55.

<sup>77</sup> CELIS, (2022), p. 419.

<sup>78</sup> CELANO (2020), p. 50.

<sup>79</sup> SUNSTEIN (2018), p. 35.

<sup>80</sup> BURITICÁ (2019), p. 871.

<sup>81</sup> LINARES (2008), p. 164.

<sup>82</sup> CHIASSONI (2011), p. 56.

<sup>83</sup> GUASTINI (2014), p. 26.

constructiva<sup>84</sup>. Este constituye el punto de referencia para el control a la legislación. Los enunciados de la forma “la disposición constitucional D significa S” establecen el contenido normativo expreso o implícito de la constitución vigente y determinan no solo el alcance de las disposiciones controlantes, sino de las disposiciones controladas. Un marco interpretativo está compuesto por el conjunto de enunciados interpretativos, es decir, por los significados atribuidos a una disposición constitucional o legislativa. Tales enunciados equivalen al derecho vigente en un ordenamiento jurídico, pues recogen las normas que lo componen a nivel constitucional o legislativo.

La lectura que la Corte Constitucional hace de sus pronunciamientos, sobre todo, cuando ejerce un control abstracto de constitucionalidad con efectos generales, exige considerar algunos presupuestos conceptuales para examinar si los componentes del marco interpretativo de una disposición constitucional representan instancias de precedentes constitucionales. En una perspectiva estándar, el precedente podría ser entendido como aquel conjunto de enunciados autoritativos<sup>85</sup> o normas jurídicas generales y abstractas<sup>86</sup> que, incorporados en una decisión judicial, tienen una forma de relevancia<sup>87</sup> para la decisión de un caso semejante<sup>88</sup>. Aunque la noción de precedente y de sus componentes no es unívoca en el discurso de los juristas<sup>89</sup>, es posible subrayar dos elementos mínimos: decisiones de casos concretos y relevancia normativa. En estos términos, un precedente engloba los criterios considerados por el juez para la resolución de un caso que no se reducen a una situación específica, sino que suponen una diferencia práctica para otras decisiones en virtud de que tiene patrones fácticos y jurídicos semejantes a un caso anterior<sup>90</sup>. En tanto no se restringen a una situación particular, orientan el proceso de construcción de la premisa normativa del razonamiento jurídico o contribuyen a definir la compleja operación de subsunción de un caso individual en un supuesto genérico. La construcción de las premisas normativas del razonamiento judicial tiene una dimensión temporal, pues exige dar relevancia a las decisiones pasadas.

La exigencia de coherencia que impone la disciplina del precedente se fundamenta en la racionalidad de la aplicación del derecho y en el principio de igualdad. Sin embargo, la relevancia del precedente es una cuestión contingente en cada ordenamiento o práctica jurídica, pues depende de la regulación del sistema de fuentes o de la fuerza fáctica que adquiera en la aplicación de normas. La identificación, aplicación, modificación y apartamiento del precedente es un asunto determinado por una regla de precedente. En el caso colombiano, tal precedente es producto de una combinación de normas de distinto origen y naturaleza<sup>91</sup>. Así, no tiene el mismo alcance en la jurisdicción constitucional, de lo contencioso administrativo y ordinaria. En la jurisdicción constitucional, cuando se trata de sentencias de unificación y de control abstracto de constitucionalidad basta un pronunciamiento “*para que exista precedente*”<sup>92</sup>. Cuando se trata de sentencias de revisión, la reiteración de criterios jurídicamente relevantes para la decisión de casos similares configura la jurisprudencia en vigor, es decir, un marco de precedentes constitucionales que se reiteran en la decisión de casos concretos. Sólo la Corte Constitucional tiene la potestad de modificar los precedentes constitucionales fijados en las sentencias de constitucionalidad y en las sentencias de revisión de tutela<sup>93</sup>.

Un rasgo definitorio de la regla de precedente radica en que suministra criterios no solo para identificar precedentes sino para inaplicarlos o modificarlos<sup>94</sup>. Si un juez ejerce la opción de apartarse del precedente “*está obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos*

---

<sup>84</sup> GUASTINI (2014), p. 75.

<sup>85</sup> BERNAL (2015), p. 106

<sup>86</sup> PULIDO Y BARRETO (2019), p. 5.

<sup>87</sup> ITURRALDE (2013), p. 196.

<sup>88</sup> CANALE Y TUZET (2021), p. 178.

<sup>89</sup> CHIASSONI (2017), p. 180; NÚÑEZ (2022), p. 99.

<sup>90</sup> Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-830/12, 22 de octubre de 2012.

<sup>91</sup> PULIDO Y BARRETO (2019), p. 6.

<sup>92</sup> Corte Constitucional colombiana, Sentencia SU-230/15, 29 de abril de 2015.

<sup>93</sup> Corte Constitucional colombiana, Sentencia SU-230/15, 29 de abril de 2015.

<sup>94</sup> CANALE Y TUZET (2021), p. 179.

*jurídicos que justifican su decisión*<sup>95</sup>. La configuración de la regla de precedente indica que se trata de una norma altamente derrotable. En efecto, las hipótesis para apartarse del precedente son: i) la existencia de diferencias relevantes no consideradas en el caso anterior respecto del posterior; ii) el criterio de decisión que suministra el precedente de una sentencia anterior es erróneo o contrario a normas constitucionales o iii) existen cambios en el ordenamiento jurídico que varían los criterios de la decisión en el caso posterior<sup>96</sup>. Un juez, al momento de decidir un caso, podría llegar a una conclusión diferente de la prevista inicialmente en el caso previo y vinculante siempre que ofrezca una “*argumentación suficiente*”<sup>97</sup>. Sin embargo, la hipótesis del apartamiento no es aceptable en todos los casos, pues no aplicaría para las sentencias de constitucionalidad.

La modificación y el apartamiento del precedente es diferenciable de su desconocimiento. No seguir un precedente constitucional aplicable a un caso constituye un supuesto de violación de la supremacía constitucional y de derechos fundamentales. En Colombia, contrariar el precedente constitucional origina consecuencias jurídicas y habilita el uso de mecanismos de protección como sucede con la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>98</sup> o el incidente de nulidad contra decisiones de revisión de la Corte Constitucional<sup>99</sup>. En la aplicación del derecho no es posible ignorar ni la interpretación de la constitución vigente ni limitar el alcance de un derecho fundamental. Las autoridades de inferior jerarquía están sujetas al precedente cuando la hipótesis de apartamiento no es viable. El apartamiento no es predicable de todo pronunciamiento judicial. Por esta razón, no todos los elementos que están en juego en el control abstracto y concreto de constitucionalidad parecen encajar en la idea de precedente. No solo son diferenciables los efectos de tales decisiones sino las herramientas aplicables para su adecuada reconstrucción. El precedente constituye una norma incorporada por los jueces a un ordenamiento jurídico que suministra pautas para la decisión de un caso cuya identificación no está exenta de problemas interpretativos<sup>100</sup>. La aplicabilidad del precedente depende de factores contingentes que lo hacen relevante, no definitivo en cada situación concreta.

#### **4. Enunciados interpretativos y precedentes constitucionales: dos modelos normativos frente a frente**

La equiparación entre interpretaciones y precedentes constitucionales exige un análisis de los efectos que tiene esta lectura para la normatividad de la constitución. El rol que tales normas desempeñan en un ordenamiento jurídico constitucionalizado justificaría una delimitación conceptual. Las interpretaciones judiciales podrían operar como presupuestos para construir precedentes; sin embargo, las normas derivadas interpretativamente de las fuentes del derecho no constituyen una categoría reducible a la idea de precedentes vinculantes. Decidir el significado de una disposición no es, en todos los casos, equiparable a la construcción de la premisa normativa de un razonamiento dirigido a juzgar un caso<sup>101</sup>. Una premisa normativa depende de las características jurídicamente relevantes de una situación objeto de decisión y, ante todo, de las relaciones que tienen las normas jurídicas de un ordenamiento jurídico. La justificación externa de un enunciado interpretativo no es intercambiable con la justificación externa de la premisa normativa para la solución de un caso. Una autoridad no podría separarse de una interpretación constitucional, pues su vinculatoriedad no está sujeta a cuestiones fácticas. En el discurso estándar del constitucionalismo contemporáneo, suele invocarse una –supuesta– particularidad de la interpretación constitucional vinculada al máximo rango, fuerza

<sup>95</sup> Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-836/01, 9 de agosto de 2001.

<sup>96</sup> BERNAL (2008), pp. 91-93; AGUILÓ (2012), p. 144.

<sup>97</sup> Corte Constitucional colombiana, Sentencia SU-611/17, 4 de octubre de 2017.

<sup>98</sup> Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-1112/08, 7 de noviembre de 2008.

<sup>99</sup> Corte Constitucional colombiana, Auto 175/09, 5 de mayo de 2009.

<sup>100</sup> ITURRALDE (2015), p. 233.

<sup>101</sup> AGUILÓ (2012), p. 137.

jurídica e importancia de la constitución<sup>102</sup> que no flexibilizaría su carácter normativo o, por lo menos, tal flexibilización no sería consecuente con sus presupuestos fundamentales.

Las propiedades relevantes de un caso concreto exigen tomar en consideración disposiciones, interpretaciones, normas, principios o precedentes para su solución. En la aplicación de normas, los precedentes son valiosos en tanto contribuyen a reducir la indeterminación del derecho respecto de ciertos casos específicos. El precedente judicial, con independencia de su reconstrucción teórica<sup>103</sup>, va configurando, en forma de reglas o criterios, factores relevantes para adoptar decisiones caso a caso. *“La diversidad de normas del derecho objetivo se transforma en el momento de su aplicación en la unidad del derecho para el caso en cuestión”*<sup>104</sup>. Si el precedente hace parte de la justificación de una decisión, podría ser decisivo para casos semejantes. El apartamiento del precedente sin una justificación aceptable vulneraría derechos fundamentales y el principio de supremacía constitucional. Los precedentes, en relación con un caso concreto, hacen que el derecho se aplicable, es decir, facilitan la determinación del universo de situaciones reguladas por una norma. En este sentido, el precedente constituye un instrumento adecuado para dar cuenta de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en el control concreto de constitucionalidad. En tales supuestos, el juez analiza casos individuales para definir la violación o no de derechos fundamentales y, en consecuencia, determina si proceden o no medidas de protección.

En la solución de un caso, el precedente hace parte de la premisa normativa del razonamiento<sup>105</sup> y la relación de semejanza pertenece a su justificación externa. El problema que se resuelve en esta variante de la interpretación es si una situación específica está o no amparada por una regla general. Por tanto, los órganos de aplicación podrían apartarse de los criterios de decisión adoptados en casos previos, pues el precedente guía la solución de un caso, sobre todo, cuando parece complejo. Con la respectiva justificación, las hipótesis de apartamiento del precedente constitucional no son ilícitas de orden constitucional, pues las particularidades normativas o empíricas del caso anterior podrían justificar una solución diferente en el subsiguiente, es decir, un juez *“puede alejarse de una línea jurisprudencial”*<sup>106</sup>. Sin embargo, este modelo no podría trasladarse automáticamente al ejercicio del control abstracto de constitucionalidad. Los enunciados interpretativos contribuyen, en abstracto, a la identificación del derecho constitucional vigente. La jurisprudencia fija contenidos constitucionales, adiciona o suprime contenidos normativos a las leyes para asegurar su compatibilidad. La exigencia de consistencia de la legislación con la constitución no tiene fundamento en las propiedades fácticas de un caso. Por tanto, la tesis según la cual una sentencia de constitucionalidad configura precedente constitucional al momento de identificar contenidos constitucionales debe ser rechazada.

El precedente daría criterios para determinar el universo de casos que estarían regulados por una norma. Este impone una relación de vinculatoriedad<sup>107</sup> u obligatoriedad<sup>108</sup>, a futuro, entre un caso y una solución cuya fuerza normativa puede debilitarse porque *“las técnicas de distinción de casos y revocación de precedentes son operaciones necesarias para mantener el buen funcionamiento de un sistema jurídico”*<sup>109</sup>. El juicio de legitimidad de disposiciones o normas objeto de control presupone determinar interpretativamente las normas que constituyen el parámetro de control; establecer las disposiciones o normas objeto de control y, posteriormente, definir la compatibilidad de la norma controlada según los presupuestos del parámetro de control. El parámetro es constituido a través de enunciados interpretativos que establecen relaciones semánticas entre enunciados o términos cuya función puede ser cognitiva,

---

<sup>102</sup> ALEXY (2009), p. 36.

<sup>103</sup> NÚÑEZ (2021), p. 334.

<sup>104</sup> AGUILÓ (2012), p. 137.

<sup>105</sup> GUASTINI (2018), p. 329.

<sup>106</sup> CANALE Y TUZET (2021), p. 182.

<sup>107</sup> ARRIAGADA (2021), p. 369.

<sup>108</sup> ITURRALDE (2013), p. 194.

<sup>109</sup> BERNAL (2015), p. 109.

decisoria o constructiva<sup>110</sup>. Un enunciado interpretativo es una norma constitucional que establece obligaciones, prohibiciones o permisos. No solo define una relación metalingüística entre disposiciones y normas constitucionales, sino que puede efectuar cambios constitucionales informales cuya modificación exige una reforma constitucional o una reinterpretación por parte del tribunal constitucional.

En estos términos, en el análisis del precedente constitucional tiene efectos la distinción entre control abstracto y concreto de constitucionalidad. El control abstracto implica operaciones y tiene consecuencias que no son equiparables al control concreto. El precedente constitucional es una institución que captura adecuadamente las operaciones que realiza el juez frente al control concreto, pero no puede extenderse al control abstracto. En las sentencias de constitucionalidad, el intérprete autorizado formula enunciados interpretativos que definen el marco de lo que se considera constitucionalmente posible; por tanto, expresan normas que tienen una autoridad cuya fuerza vinculante no depende de las características de un caso ni pueden ser desconocidas por las autoridades constituidas, incluido el legislador. Aplicar las reglas del precedente a las sentencias de constitucionalidad implicaría vaciar de contenido normativo a la constitución vigente. Las interpretaciones precedentes no son equiparables conceptualmente a los precedentes judiciales. Todas las autoridades, sin excepción, están sometidas a los enunciados interpretativos porque expresan el alcance de la constitución. No hay una diferencia entre un enunciado interpretativo y una norma constitucional. Las constituciones, según el discurso estándar del constitucionalismo, hablan a través de sus intérpretes. Por tanto, la violación de una norma constitucional es equiparable al desconocimiento de su interpretación auténtica.

En el control abstracto de constitucionalidad, los enunciados interpretativos delimitan el contenido normativo del texto constitucional. Una decisión interpretativa de orden constitucional no podría constituir precedente judicial, pues se trata de un enunciado interpretativo que define lo constitucionalmente válido en el respectivo sistema normativo. Estos enunciados tienen el estatus de normas constitucionales y, en consecuencia, imponen límites al contenido de la legislación futura. Además, deben ser considerados al momento de establecer la premisa normativa para la resolución de casos concretos. En este orden de ideas, los enunciados interpretativos constituyen un presupuesto autónomo para la identificación del derecho constitucional vigente cuyos efectos son generales. En el caso de los precedentes constitucionales, la normatividad de las decisiones antecedentes depende de circunstancias fácticas ponderadas con evaluaciones normativas relevantes. Así, una autoridad podría separarse, de manera justificada, de un precedente constitucional, pero no podría separarse de una interpretación constitucional. La primera operación sería lícita; la segunda, constituye una violación de la constitución o del contenido definido en su interpretación auténtica. El ideal de la supremacía constitucional supone un tratamiento conceptual distinto para interpretaciones y precedentes constitucionales.

El hecho de que una sentencia de constitucionalidad tenga efecto *erga omnes* y no admita una argumentación en contra por parte de cualquier operador jurídico sustrae a estas decisiones de la lógica del precedente. El precedente indica lo que deben hacer las autoridades cuando resuelven un caso difícil, es decir, tiene un carácter operativo respecto del análisis de las propiedades relevantes y de la construcción de la premisa normativa del razonamiento jurídico. Lo mismo sucede cuando se trata de la integración de lagunas o resolución de antinomias en la legislación, pues los tribunales de cierre de cada jurisdicción fijan las interpretaciones aceptables en sus providencias. Sin embargo, hay una diferencia considerable cuando el pronunciamiento, la integración o la incompatibilidad son emitidos por el intérprete autorizado de la constitución en un sistema constitucional. En el constitucionalismo contemporáneo, la interpretación constitucional tiene prevalencia general en virtud de la supremacía de la constitución. Un contenido así incorporado forma parte del significado de las disposiciones y, además, constituye

---

<sup>110</sup> GUASTINI (2014), p. 53.

un presupuesto ineludible para la identificación del derecho vigente. La premisa normativa de un razonamiento puede configurarse de manera distinta entre un caso y otro. No sucede así con el marco interpretativo de una disposición constitucional cuando ha sido definido por el intérprete autorizado.

En la interpretación constitucional el tribunal competente realiza operaciones de rechazo, sustitución o adición de interpretaciones que caen en el marco interpretativo de disposiciones de orden legal. Los marcos interpretativos depurados en el ejercicio del control de constitucionalidad no podrían configurar precedentes, pues constituyen el derecho vigente que define el alcance de la legislación. Aunque el marco interpretativo de la ley admite reinterpretaciones subsiguientes para adecuar su alcance a normas de orden constitucional, no sucede así con el marco interpretativo de una disposición constitucional. Si este fue definido por el intérprete autorizado, su modificación solo es posible mediante una reforma constitucional o mediante otra reinterpretación por parte del tribunal constitucional. Los enunciados interpretativos constituyen especificaciones que deben tenerse en cuenta para la identificación del derecho legislado, es decir, operan como anotaciones necesarias para el reconocimiento y la aplicación de la ley. En este orden de ideas, los enunciados interpretativos tienen el mismo estatus de las normas legisladas, pues en este caso el intérprete optimiza los marcos interpretativos a partir de lo que exige la constitución. La autoridad de un enunciado interpretativo se extiende más allá de la cuestión de inconstitucionalidad y, por previsión del derecho positivo, produce efectos generales.

En gracia de discusión, se podría plantear que, en el control abstracto de constitucionalidad se configuraría un precedente respecto de cierto código interpretativo que impone la primacía de directivas de interpretación evolutiva respecto de directivas de interpretación histórica, entre otras. El precedente, en una sentencia de constitucionalidad, establecería un metacriterio para los recursos metodológicos de atribución de significado sin definir una norma en particular. Solo fijaría un código interpretativo correcto, sin determinar el contenido de la constitución. Sin embargo, este argumento tampoco sería aceptable porque opera para decisiones futuras en el control de constitucionalidad y no para la identificación de contenidos constitucionales. En ausencia de una ideología de la interpretación dominante<sup>111</sup>, los códigos de interpretación constitucional son particulares y contingentes, es decir, no siempre se aplican las mismas directivas interpretativas para resolver problemas de la misma naturaleza. Su configuración depende de los cargos de inconstitucionalidad formulados y del problema jurídico planteado. Tampoco es aceptable que una decisión de inexecutable constituya precedente para una futura disposición que reproduzca su contenido, pues este fenómeno es explicado con la institución de la cosa juzgada constitucional, un concepto distinto de la noción precedente. Además, dado el carácter dinámico de los sistemas jurídicos, es posible que el parámetro de control haya variado por reformas normativas o cambios en la interpretación autorizada de la constitución.

## Conclusiones

En el contexto de un modelo de control abstracto de constitucionalidad, el análisis previamente planteado conduce a la distinción entre enunciados interpretativos y precedentes constitucionales. Un enunciado interpretativo de carácter constitucional o legal no sería equiparable a un precedente. Los enunciados interpretativos son normas que definen el contenido de la constitución o el alcance constitucional de la ley con efectos generales. Los precedentes son pautas que orientan al operador en la construcción de la premisa normativa que sirve de punto de referencia para la solución de un caso. La normatividad de estas entidades marca una diferencia cualitativa al momento de conocer o aplicar normas en un sistema constitucional. El control abstracto de constitucionalidad tiene como resultado normas

---

<sup>111</sup> GUASTINI (2010), p. 100.

constitucionales y el control concreto de constitucionalidad tiene como resultado la configuración de precedentes constitucionales. En las sentencias de constitucionalidad es frecuente que el juez constitucional condicione la interpretación de una disposición legislativa, restrinja o extienda su alcance normativo y haga sustituciones textuales o semánticas. En ninguno de estos supuestos hay lugar a la configuración de una razón relevante para decidir casos futuros. Por el contrario, se trata de enunciados interpretativos que establecen el marco de lo constitucionalmente admitido, cuya aplicación no está sujeta a consideraciones particularistas como ocurre en un sistema de precedentes vinculantes. En estos casos, la sentencia de constitucionalidad restringe la libertad interpretativa del juez ordinario y limita la discrecionalidad del legislador o define los presupuestos para el control judicial de la legislación.

El contraste entre enunciados interpretativos y precedentes puede apreciarse con claridad en las consecuencias derivadas de su no seguimiento. El apartamiento de una interpretación constitucional o de una interpretación legal conforme a la constitución representa una instancia de comportamiento ilícito. El apartamiento de un precedente está justificado si se invocan razones válidas en relación con el caso concreto. En un modelo de control abstracto de constitucionalidad equiparar enunciados interpretativos y precedente supondría que los jueces ordinarios podrían separarse de la interpretación constitucional autorizada, lo cual no sería compatible con la existencia de un intérprete autorizado ni con la supremacía constitucional. Los precedentes son normas que suministran criterios relevantes para resolver casos semejantes<sup>112</sup>. La aplicación de un precedente es una variable dependiente de propiedades normativas y empíricas que cambian de caso a caso; por tanto, su normatividad es relativa. Un enunciado interpretativo es una formulación autoritativa que determina el contenido y alcance de la constitución y es utilizado no solo en la justificación interna o externa para la solución de un caso<sup>113</sup>, sino que, ante todo, fija los límites válidos para la producción normativa en cabeza de cualquier autoridad –legislador o constituyente derivado, entre otros–. Los enunciados interpretativos determinan el contenido de la constitución o de la ley cuya modificación depende de los procedimientos ordinarios de reforma o de reinterpretaciones sucesivas a cargo del intérprete autorizado. Por tanto, no suministran razones para operaciones de subsunción en casos futuros, sino que hacen explícito aquello que se considera obligatorio o prohibido en la constitución vigente.

La vinculatoriedad de la interpretación y del precedente constitucional son garantías de la supremacía de la constitución. Las decisiones que interpretan la constitución tienen carácter prevalente no porque constituyan precedente sino porque definen los contenidos constitucionales vigentes. Cuando un tribunal establece el significado de disposiciones legislativas conforme a la constitución determina qué significados pueden válidamente derivarse de las fuentes del derecho o define los límites de la legislación. En particular, se trata de contenidos identificados abstractamente que no dependen de casos específicos, sino que indican lo que exige el derecho positivo. En un sistema constitucional, los pronunciamientos del intérprete autorizado de la constitución no operan con la lógica del precedente. Si las operaciones interpretativas tienen un carácter abstracto, el esquema argumentativo *obiter dicta* y *ratio decidendi* pierde capacidad reconstructiva. En su lugar, adquiere relevancia la definición de una correlación entre disposiciones jurídicas y normas, es decir, decisiones interpretativas y justificación externa. La parte resolutive de una sentencia de constitucionalidad, por lo general, no deja ver directamente las cadenas de decisiones interpretativas que llevaron a su adopción. El alcance de la sentencia no queda circunscrito a la decisión particular, sino a su condición de interpretación autorizada de la constitución que fija condiciones materiales o formales para la validez de la legislación.

---

<sup>112</sup> ARRIAGADA (2021), p. 368.

<sup>113</sup> GUASTINI (2018), p. 329.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGUILÓ REGLA, JOSEPH (2004): *La constitución del Estado constitucional* (Lima, Palestra).
- AGUILÓ REGLA, JOSEPH (2012): *Teoría general de las fuentes del derecho (y el orden jurídico)*, 2ª edición (Barcelona, Ariel).
- ALEXY, ROBERT (2002): *A Theory of Constitutional Rights* (Traducc. Julian Rivers, Oxford, Oxford University Press).
- ALEXY, ROBERT (2005): “Balancing, Constitutional Review, and Representation”, en: *International Journal of Constitutional Law* (Vol. 3, Nº 5), pp. 572-581.
- ALEXY, ROBERT (2009): “Derechos fundamentales y el Estado constitucional democrático”, en: Carbonell, Miguel (Ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, 4ª edición (Madrid, Trotta), pp. 31-47.
- ARÉVALO RAMÍREZ, WALTER Y GARCÍA LÓPEZ, LUISA FERNANDA (2018): “La interpretación constitucional y sus métodos en el sistema jurídico norteamericano”, en: *Revista lus et Praxis* (Año 24, Nº 2), pp. 393-430.
- ARRIAGADA CÁCERES, MARÍA BEATRIZ (2021): “Las dos caras del precedente”, en: Núñez Vaquero, Álvaro; Arriagada Cáceres, María Beatriz y Hunter Ampuero, Iván (Coords.), *Teoría y práctica del precedente* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 365-400.
- ATIENZA, MANUEL (2018): *Argumentación y constitución* (Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley).
- BARAK, AHARON (2012): *Proportionality. Constitutional Rights and their Limitations* (Traducc. Doron Kalir, Cambridge, Cambridge University Press).
- BAYÓN, JUAN CARLOS (2009): “Derechos, democracia y constitución”, en: Carbonell, Miguel (Ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, 4ª ed. (Madrid, Trotta), pp. 211-238.
- BERMAN, MITCHELL (2011): “Constitutional Interpretation. Non-originalism”, en: *Philosophy Compass* (Vol. 6, Nº 6), pp. 408-420.
- BERNAL PULIDO, CARLOS (2008): “El precedente en Colombia”, en: *Revista Derecho del Estado* (Nº 21), pp. 81-94.
- BERNAL PULIDO, CARLOS (2015): “El precedente y la ponderación”, en: Bernal Pulido, Carlos y Bustamante, Thomas (Eds.), *Fundamentos filosóficos de la teoría del precedente judicial* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia), pp. 105-124.
- BULYGIN, EUGENIO (2009): “Mi visión de la filosofía del Derecho”, en: *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* (Nº 32), pp. 85-90.
- BURITICÁ-ARANGO, ESTEBAN (2019): “Interpretación constitucional, control judicial de la ley y desacuerdos”, en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 46, Nº 3), pp. 869-891.
- CANALE, DAMIANO Y TUZET, GIOVANNI (2021): *La justificación de la decisión judicial* (Lima, Palestra).
- CELANO, BRUNO (2020): *Razonamiento jurídico e interpretación del derecho. Problemas abiertos en la teoría de los ordenamientos jurídicos* (Puno, Zela).
- CELIS VELA, DÚBER ARMANDO (2020): “Reforma y sustitución constitucional. Análisis sobre la estructura metodológica y el estándar argumentativo del test de sustitución”, en: Garzón Correa, Camilo Andrés (Ed.), *Constitución, principios y derechos* (Bogotá, Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia), pp. 50-81.
- CELIS VELA, DÚBER ARMANDO (2022): “Interpretación jurídica ordinaria versus interpretación constitucional”, en: *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* (Vol. 26, Nº 2), pp. 403-429.
- CHIASSONI, PIERLUIGI (2011): *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas* (Traducc. Pau Luque Sánchez y Maribel Narváez Mora, Madrid, Marcial Pons).

- CHIASSONI, PIERLUIGI (2017): *Ensayos de metajurisprudencia analítica* (Santiago-Chile, Ediciones Olejnik).
- COLÓN-RÍOS, JOEL (2013): *La constitución de la democracia* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia).
- DÍAZ REVORIO, FRANCISCO JAVIER (2016): “Interpretación de la Constitución y juez constitucional”, en: IUS. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* (Año 10, N° 37), pp. 9-31.
- FERRERES COMELLA, VÍCTOR (2009): *Constitutional Courts and Democratic Values. A European Perspective* (New Haven y London, Yale University Press).
- GARAY-HERAZO, KENNIER JOSÉ. (2019). “El precedente del Consejo de Estado en las fuentes del derecho administrativo”, en: *Opinión Jurídica* (Vol. 18, N°36), pp. 257-277.
- GASCÓN ABELLÁN, MARINA (2003): “Particularidades de la interpretación constitucional”, en: Grandez Castro, Pedro (Ed.), *La argumentación en el derecho. Algunas cuestiones fundamentales* (Lima, Palestra), pp. 265-312.
- GASCÓN ABELLÁN, MARINA (2014): “Particularidades de la interpretación constitucional”, en: Gascón Abellán, Marina (Coord.), *Argumentación jurídica* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 285-316.
- GOZAÍNI, OSVALDO (2015): *Teoría de la sentencia constitucional* (México, Porrúa).
- GUASTINI, RICCARDO (2010): *Nuevos estudios sobre interpretación* (Traducc. Diego Moreno Cruz, Bogotá, Universidad Externado de Colombia).
- GUASTINI, RICCARDO (2011): “Disposición vs. Norma”, en: Pozzolo, Susanna y Escudero, Rafael (Eds.), *Disposición vs. Norma* (Lima, Palestra), pp. 133-156.
- GUASTINI, RICCARDO (2014): *Interpretar y argumentar* (Traducc. Silvina Álvarez Medina, Madrid, Centro Estudios Políticos y Constitucionales).
- GUASTINI, RICCARDO (2018): *Filosofía del derecho positivo. Manual de teoría del derecho en el Estado constitucional* (Traducc. Diego Dei Vecchi, Lima, Palestra).
- GUASTINI, RICCARDO. (2000): “La constitución como límite a la actividad legislativa”, en: *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas* (Año 5, N° 8), pp. 241-252.
- ITURRALDE, VICTORIA (2013): “Precedente Judicial”, en: *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* (N° 4), pp. 194-201.
- ITURRALDE, VICTORIA (2015): “El precedente como una fuente de interpretación (perspectiva desde el derecho continental)”, en: Bernal Pulido, Carlos y Bustamante, Thomas (Eds.), *Fundamentos filosóficos de la teoría del precedente judicial* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia), pp. 231-261.
- LINARES, SEBASTIÁN (2008): *La (i)legitimidad democrática del control judicial de las leyes* (Madrid, Marcial Pons).
- LÓPEZ MEDINA, DIEGO EDUARDO (2006): *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencia y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial* (Bogotá, Legis).
- LÓPEZ MEDINA, DIEGO Y MOLANO SIERRA, EDWIN (2021): “La cosa juzgada constitucional a sus 30 años de evolución: flexibilización del principio y nuevo balance entre estabilidad y cambio en el control constitucional de las leyes”, en: *Revista Derecho del Estado* (N° 50), pp. 261-291.
- MARMOR, ANDREI (2005): *Interpretation and Legal Theory*, 2<sup>nd</sup> edition (Oxford y Portland, Hart Publishing).

- MARTÍNEZ DALMAU, RUBÉN (2016): “Problemas actuales sobre la interpretación constitucional de los derechos”, en: IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla (Año 10, No 37), pp. 129-154.
- MENDIETA GONZÁLEZ, DAVID Y TOBÓN TOBÓN, MARY LUZ (2018): “El (des)control de constitucionalidad en Colombia”, en: Estudios constitucionales (Año 16, Nº 2), pp. 51-88.
- MORENO CRUZ, PABLO (2017): “Efectos *inter communis*: una acción de tutela colectiva y obligatoria”, en: Bejarano Guzmán, Ramiro; Moreno Cruz, Pablo y Rodríguez Mejía, Marcela (Eds.), Aspectos procesales de la acción de tutela (Bogotá, Universidad Externado de Colombia), pp. 61-119.
- MORESO, JOSÉ JUAN (2009): La constitución: modelo para armar (Madrid, Marcial Pons).
- NÚÑEZ VAQUERO, ÁLVARO (2021): “¿Son obligatorios los precedentes? La regla del precedente como normas(s) constitutiva(s)”, en: Núñez Vaquero, Álvaro; Arriagada Cáceres, María Beatriz y Hunter Ampuero, Iván (Coords.), Teoría y práctica del precedente (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 333-363.
- NÚÑEZ VAQUERO, ÁLVARO (2022): Precedentes: una aproximación analítica (Madrid, Marcial Pons).
- ORUNESU, Claudina (2012): Positivismo jurídico y sistemas constitucionales (Madrid, Marcial Pons).
- PAREDES PAREDES, FELIPE (2020): “Discreción judicial, razonabilidad y control de constitucionalidad. Cuestiones constitucionales”, en: Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, (Nº 42), pp. 251-270.
- PINO, GIORGIO (2013): Derechos fundamentales, conflictos y ponderación (Lima, Palestra).
- PULIDO ORTIZ, FABIO (2011): “Control constitucional abstracto, concreto, maximalista y minimalista”, en: Prolegómenos (Vol. 14, Nº 27), pp. 165-180.
- PULIDO ORTIZ, FABIO Y BARRETO MORENO, ALEJANDRO (2019): La regla del precedente en el derecho administrativo (Bogotá, Temis).
- QUINCHE RAMÍREZ, MANUEL (2017): La acción de tutela, 3ª edición (Bogotá, Temis).
- QUINCHE RAMÍREZ, MANUEL (2020): Derecho constitucional colombiano: de la carta de 1991 y sus reformas, 7ª edición (Bogotá, Temis).
- QUINCHE RAMÍREZ, MANUEL (2022): Los test constitucionales (Bogotá, Temis).
- SILVA IRARRÁZVAL, LUIS ALEJANDRO (2014): “La dimensión legal de la interpretación constitucional”, en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 41, Nº 27), pp. 437-471.
- SUNSTEIN, CASS (2018): Legal Reasoning and Political Conflict, 2<sup>nd</sup> edition (New York, Oxford University Press).
- TUSHNET, MARK (2010): Why the Constitution Matters (New Haven, Yale University Press).
- WALDRON, JEREMY (2006): “The Core Case Against Judicial Review”, en: The Yale Law Journal (Vol. 115, Nº 6), 1346-1406.
- WEBBER, GRÉGOIRE (2012): The Negotiable Constitution. On The Limitation of Rights (Cambridge, Cambridge University Press).

#### JURISPRUDENCIA CITADA

- SENTENCIA C-112/00, 9 de febrero de 2000, Corte Constitucional colombiana, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- SENTENCIA C-836/01, 9 de agosto de 2001, Corte Constitucional colombiana, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

SENTENCIA T-203/02, 19 de marzo de 2002, Corte Constitucional colombiana, M.P. Manuel José Cepeda.

SENTENCIA T-1112/08, 7 de noviembre de 2008, Corte Constitucional colombiana, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

AUTO 175/09, 5 de mayo de 2009, Corte Constitucional colombiana, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

SENTENCIA T-794/11, 20 de octubre de 2011, Corte Constitucional colombiana, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

SENTENCIA C-818/11, 1 de noviembre de 2011, Corte Constitucional colombiana, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

SENTENCIA T-830/12, 22 de octubre de 2012, Corte Constitucional colombiana, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

SENTENCIA SU-230/15, 29 de abril de 2015, Corte Constitucional colombiana, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

SENTENCIA C-458/15, 22 de julio de 2015, Corte Constitucional colombiana, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

SENTENCIA C-754/15, 10 de diciembre de 2015, Corte Constitucional colombiana, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

SENTENCIA C-054/16, 10 de febrero de 2016, Corte Constitucional colombiana, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia T-292/06, 6 de abril de 2016, Corte Constitucional colombiana, M.P. Manuel José Cepeda.

SENTENCIA SU-611/17, 4 de octubre de 2017, Corte Constitucional colombiana, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

SENTENCIA T-203/02, 19 de marzo de 2022, Corte Constitucional colombiana, M.P. Manuel José Cepeda.

SENTENCIA C-110/22, 24 de marzo de 2022, Corte Constitucional colombiana, M.P. Diana Fajardo Rivera.

SENTENCIA C-181/22, 26 de mayo de 2022, Corte Constitucional colombiana, M.P. Alejandro Linares Cantillo.